RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11041/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03260319, y ordena que entregue la información faltante, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> 1. Nombre y currículum de la directora del Instituto Municipal de la Mujer.
>
> 2. Nombre, currículum y salario del personal del Instituto Municipal de la Mujer.
>
> (colocando cargo)
>
> 3. Presupuesto ejercido durante el año 2018 en contratos referentes al del Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios.
>
> 4. Presupuesto ejercido durante el año 2019 en contratos/actividades referentes al del Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios.
>
> 5 Listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años 2018 y 2019, desglosados por mes *Número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto durante los años 2018 y 2019, desglosados por mes.
>
> 6. Acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Genero desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El trece de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el seis de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el nombre, currículum y salario del personal del Instituto Municipal de la Mujer (colocando cargo); el presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos referentes al del Instituto Municipal de la Mujer requiriendo que se le añadan los documentos probatorios; el presupuesto ejercido durante el año dos mil diecinueve en contratos/actividades referentes al del Instituto Municipal de la Mujer requiriendo que se le añadan los documentos probatorios; el listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosados por mes; el número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosados por mes; así como las acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Genero desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes.

▪Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz remitiendo el oficio UTAIP/213/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio 0073 del Encargado de Recursos Humanos, el oficio 123/IMM/2019 de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, y el oficio sin número del Tesorero Municipal, en los cuales expuso medularmente lo siguiente:

Encargado de Recursos Humanos

...

Por medio del presente y con la finalidad de cumplir en tiempo y forma a la solicitud de información que me hace en oficio con número de folio 03260319, le informo que en mi carácter de encargado del Dpto. De Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento no cuento con la facultad de darle información sobre el Instituto Municipal de las Mujeres Platonences toda vez que en el departamento a mi cargo no se encuentran registros de dicho Instituto.

...

Directora del Instituto Municipal de la Mujer

...

1. NOMBRE Y CURRÍCULUM DE LA DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER. RESPUESTA: SE ANEXA LINK REFERENCIA HTTPS://1DRV.MS/B/S!AO9PZOZVHVZZGW-ULIN_IQACCAHN

2. NOMBRE, CURRÍCULUM Y SALARIO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER (COLOCANDO CARGO) SE PROPORCIONA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENCES

HTTPS://1DRV.MS/B/S!AO9PZOZVHVZZGW-ULIN_IQACCAHN

SECRETARI DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENCES

HTTPS://1DRV.MS/B/S!AO9PZOZVHVZZGWZFW6BCALI7EGFI

PSICOLOGA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJEUERS PLATONENCES

HTTPS://1DRV.MS/B/S!AO9PZOZVHVZZGW5LI-UTVWEKR2HT

TESORERA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENCES

HTTPS://1DRV.MS/B/S!AO9PZOZVHVZZGW1SS8N14MRM8LI

3. PRESUPUESTO EJERCIDO DURANTE EL AÑO 2018 EN CONTRATOS REFERENTES AL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER. AÑADIR DOCUMENTOS PROBATORIOS: RESPUESTA: SE PONE A DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX VERACRUZ CON NÚMERO DE FOLIO 03260319, EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENCES CALLE PLATONI, ZONA CENTRO, PLATÓN SÁNCHEZ VERACRUZ

4. PRESUPUESTO EJERCIDO DURANTE EL AÑO 2019 EN CONTRATOS/ACTIVIDADES REFERENTES AL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER. AÑADIR DOCUMENTOS PROBATORIOS: RESPUESTA: SE PROPORCIONA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

CONTRATOS DEL PERSONAL 2019

HTTPS://1DRV.MS/U/S!AO9PZOZVHVZZGXK2FR29TRN_XFEY?E=RODYUY

HTTPS://1DRV.MS/B/S!AO9PZOZVHVZZGHSIJGON_4EJAAJW?E=ASCDID

5 LISTADO DE ACCIONES EMPRENDIDAS POR DICHO INSTITUTO DURANTE LOS AÑOS 2018 Y 2019, DESGLOSADOS POR MES NÚMERO DE MUJERES ATENDIDAS/ASESORADAS POR EL INSTITUTO DURANTE LOS AÑOS 2018 Y 2019, DESGLOSADOS POR MES. RESPUESTA: SE PONE A DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX VERACRUZ CON NÚMERO DE FOLIO 03260319, EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENCES CALLE PLATONI, ZONA CENTRO, PLATÓN SÁNCHEZ VERACRUZ.

6. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA ATENDER LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE QUE FUE DECRETADA A LA FECHA, DESGLOSADA POR AÑO Y MES. RESPUESTA: EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENCES CARECE DE FACULTADES PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓNM PROPIA DEL H. AYUNTAMIENTO.

...

Tesorero Municipal

...

3. Presupuesto ejercido durante el año 2018 en contratos referentes al del Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios.

4. Presupuesto ejercido durante el año 2019 en contratos/actividades referentes al del Instituto Municipal de la Mujer. Añadir documentos probatorios.

Ante lo anterior expuesto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a los planteamientos realizados con antelación se contesta que no es posible emitir una respuesta por el área a mi cargo respecto a la información que solicita, en virtud de que el Instituto Municipal de la Mujer cuenta con autonomía jurídica y patrimonio propio para ejercer el presupuesto asignado para dicho instituto de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos 74 y 81 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Lo anterior con la finalidad de que este sujeto obligado pueda dar por cumplimentado a lo solicitado por el particular y así garantizar su derecho de acceso a la información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

el sujeto obligado respondió la información con links que no existen, están rotos o remite que la información ya no se encuentra en ese sitio por lo que no es posible obtener la información.

Además, en varios casos no proporcionó la información bajo el argumento que se encuentra en las oficinas, sin justificar que por su volumen u otra razón no me pueda ser proporcionada por la vía que solicité (infomex) por lo que ante la imposibilidad de transportarme a las oficinas considero que mi derecho a la información no es respetado.

...

Sin que de autos se advierta que las partes hubieren comparecido al recurso de mérito.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, conviene señalar que el recurrente en su expresión de agravios expone que su inconformidad se centra en dos actos realizados en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, los cuales corresponden a que los links proporcionados están rotos o remite a información que ya no se encuentra en el sitio web, por lo que aduce que no es posible obtener lo peticionado, así como que en varios casos no proporcionó la información bajo el argumento de que se encuentra en las oficinas, sin justificar que por su

volumen u otra razón no se le pueda ser proporcionada por la vía que solicitó (infomex), de lo que se aduce que se inconforma con que en las ligas electrónicas proporcionadas no se advierte información alguna y con la puesta disposición por parte del sujeto obligado referente a ciertos tópicos; motivo por el cual queda intocado el cuestionamiento identificado con el numeral **6** concerniente a conocer las *"Acciones implementadas por el ayuntamiento para atender la Alerta de Violencia de Genero desde que fue decretada a la fecha, desglosada por año y mes"*, ello en razón a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda relación con los agravios formulados por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no será motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Bajo esa tesitura, en el presente asunto **nos avocaremos exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a los cuestionamientos identificados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5** del oficio 123/IMM/2019 signado por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer Platonence, referentes a conocer el nombre, currículum y salario del personal del Instituto Municipal de la Mujer (colocando cargo); el presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos referentes al del Instituto Municipal de la Mujer requiriendo que se le añadan los documentos probatorios; el presupuesto ejercido durante el año dos mil diecinueve en contratos/actividades referentes al del Instituto Municipal de la Mujer requiriendo que se le añadan los documentos probatorios; el listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosados por mes; el número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosados por mes.

La información reclamada que es materia de este fallo se vincula con información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracciones VIII, XVII y XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al ayuntamiento obligado.

Ahora bien, atendiendo a los agravios expresados por el ahora recurrente se procederá a analizarlos en dos partes, la primera se realizará estudiando lo referente a las inconformidades hechas de manifiesto, concernientes a que inconforma con que en las ligas electrónicas proporcionadas no se advierte información alguna y por otro lado con lo relativo a la puesta disposición por parte del sujeto obligado referente a ciertos tópicos.

1. **Inconformidad con las ligas electrónicas proporcionadas en los cuestionamientos 1, 2 y 4.**

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado al dar respuesta a los cuestionamientos identificados con los numerales **1**, **2** y **4**, informó a través de la Directora Municipal del Instituto de la Mujer Platonence

que lo peticionado en los mencionados puntos se encontraba publicado en seis ligas electrónicas que se proporcionó para tal efecto, no obstante lo anterior, el solicitante al expresar su motivo de inconformidad, expuso que los links no existen, están rotos o remite a que la información ya no se encuentra en el sitio indicado, por lo que no le es posible obtener lo peticionado.

Al respecto, la comisionada ponente estimó necesario inspeccionar todas y cada una de las seis ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, dentro de las cuales se pudo advertir que en ellas se observa la leyenda *"No se encuentra esta página 1drv.ms"* relativo a que no se pudo localizar una página web en la ruta indicada por el ayuntamiento obligado, de lo que se colige que se vulnero el derecho de acceso del ahora recurrente, ello en virtud de que con lo comunicado no fue posible localizar la información peticionada, tal y como se observa en lo medular a continuación:

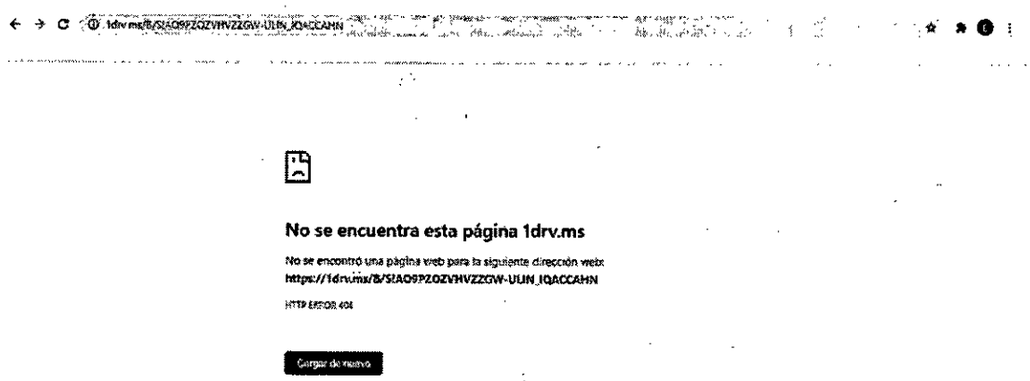

Al respecto, resulta importante precisar que la información concerniente a los cuestionamientos 1, 2 y 4, corresponden a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que es importante señalar que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior, lo deberán efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, no obstante al comunicar este hecho, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario, como así lo estableció este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA**

FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Ello es así, porque acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de Lineamientos Técnicos Generales[1] y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales,[2] toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su apartado de "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, **deberá cumplir con el atributo de calidad** de la información, que entre otras características, **exige que la información sea integral, esto es, que debe contener todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.**

Lo que es conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que la información a la que remitió el sujeto obligado, no atiende la solicitud de información, por lo que, en el caso, el sujeto obligado debió proporcionar la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar la información, esto es, si bien direcciona a diversas ligas electrónicas en las cuales aduce que se encuentra la información peticionada, en el presente caso, lo cierto es que, de su contenido no se advierte que exista información alojada en las mencionadas ligas electrónicas, sin que de las constancias de autos se advierta que el sujeto obligado hubiera comparecido al presente recurso de revisión aclarando el agravio del ahora recurrente, ello a efecto de facilitar al recurrente la localización de la información requerida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **5/2016** aludido en líneas precedentes.

2. Inconformidad con la puesta a disposición de la información en los cuestionamientos 3 y 5.

Por otro lado, con relación a los cuestionamientos **3** y **5** el sujeto obligado a través Directora Municipal del Instituto Municipal de la Mujer Platonence comunicó que por cuanto hace a los referidos cuestionamientos ponía a

[1] **Lineamientos Técnicos Generales** para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017

[2] **Lineamientos Generales** para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf

disposición del solicitante la documentación peticionada en las oficinas del mencionado Instituto ubicado en la calle Platoni, Zona Centro, en Platón, Sánchez Veracruz, situación que motivo la inconformidad por parte del ahora recurrente.

Ahora bien, en primer lugar se debe señalar que la información concerniente al presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos referentes al Instituto Municipal de la Mujer con documentación comprobatoria, así como el listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosadas por mes y el número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve desglosados por mes, corresponde a información pública y obligación de transparencia, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 15, fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia.

Por cuanto hace a la información concerniente al presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos referentes al Instituto Municipal de la Mujer con documentación comprobatoria corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXI de la ley de la materia relativa a publicitar la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, ello en virtud que de conformidad con lo expuesto en el artículo 72, fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé que la Tesorería Municipal se encargara de etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres.

Resultando importante señalar que la información en cuestión al tener la calidad de obligación de transparencia, la cual corresponde a aquella que debe de hacerse de conocimiento de la sociedad a través de las plataformas digitales de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto se realizará a través de los criterios que los respectivos lineamientos estatales o federales, según sea el caso, prevean que deba de publicarse.

Aunado a lo anterior, y al evidenciarse la calidad de obligación de transparencia con la que cuenta la información aludida, implica que la entrega de dicha información deba ser forzosamente en formato digital, ello en virtud de que la misma así se genera, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por este órgano garante de rubro "**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**.".

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una

obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual la modalidad de entrega señalada por el sujeto obligado no resulta procedente en el presente caso; debiendo proporcionar al presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos referentes al Instituto Municipal de la Mujer con documentación comprobatoria en formato digital.

Por otro lado, respecto del listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosadas por mes y el número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto, esta, corresponde a información con la calidad de pública, misma a la cual el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes a la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz; por su parte, el artículo 3, fracción IV de la ley en cita, señala lo siguiente:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> **VII.** Documentos: **Los expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De lo anterior, resulta inconcuso que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que "toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona". Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

> **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> ...
>
> **Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La

obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a lo anterior, la respuesta dada se considera ajustada a derecho, ya que la información solicitada por el ahora inconforme, no constituyen obligación de transparencia para el sujeto obligado, por lo que no se encuentra compelido a realizar su entrega vía electrónica, tal y como lo expone el criterio **1/2013**, emitido por este órgano colegiado, mismo que ya fue aludido en líneas anteriores; motivo por el cual resulta adecuada la puesta a disposición del sujeto obligado relativa al listado de acciones emprendidas por dicho instituto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, desglosadas por mes y el número de mujeres atendidas/asesoradas por el instituto.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información faltante, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Deberá de entregar de manera electrónica la información relativa a los nombres, currículums y salarios del personal del Instituto Municipal de la Mujer (colocando cargo), el presupuesto ejercido durante el año dos mil dieciocho en contratos referentes al del Instituto Municipal de la Mujer, así como el presupuesto ejercido durante el año dos mil diecinueve en contratos/actividades referentes al del Instituto Municipal de la Mujer, con sus respectivos documentos probatorios, lo anterior por encontrarse vinculada a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15 fracciones VIII, XVII y XXI de la Ley 875.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados

en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos